

AUTO N. 04894

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 - 4, ubicado en la Carrera 74A No.69A – 38 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 09635 del 15 de octubre de 2020.**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, del establecimiento denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 - 4, ubicado en la Carrera 74A No.69A – 38 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico de alcance No. 06716 del 24 de junio de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09635 del 15 de octubre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL), con número de Nit. 900.971.006 - 4, representado legalmente por Yidney Isabel García Rodríguez, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74A No.69A – 38.

(...)5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga, dando cumplimiento a la Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario), de acuerdo con lo requerido en el oficio de requerimiento con radicado SDA No. 2017EE250834 del 11/12/2017, debido a que los servicios prestados (odontología general, medicina general, planificación familiar, vacunación, psicología, terapias, citología y esterilización), generan vertimientos que pueden llegar a contener sustancias de interés ambiental y sanitario, los cuales son objeto de estricto seguimiento por parte la entidad. Además, se evidencia que a la fecha no ha iniciado trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la Entidad.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

(...)6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes al establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E - UPA BOYACÁ REAL), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
-----------------------	---------------------------	------------------------------

<p>El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E - UPA BOYACÁ REAL), no ha remitido a la Entidad caracterización de vertimientos de acuerdo con lo requerido en el radicado SDA No. 2017EE250834 del 11/12/2017 y se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos.</p>	<p>Artículo 9° <i>“Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009</i></p>
<p>El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E - UPA BOYACÁ REAL), no ha remitido a la Entidad caracterización de vertimientos de acuerdo con lo requerido en el radicado SDA No. 2017EE250834 del 11/12/2017 y se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos.</p>	<p><i>“Artículo 14 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015.</i> <i>Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente “.</i></p>	<p><i>Resolución 631 del 2015</i></p>
<p>Funcionamiento del establecimiento SUBRED SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL), sin Permiso de Vertimientos.</p>	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1 <i>“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015</i></p>

(...).”

Por su parte, el **Concepto técnico 06716 del 24 de junio de 2022**, el cual dio alcance al concepto técnico 09635 del 15 de octubre de 2020, indica:

(...)1. OBJETIVO

Brindar alcance al concepto técnico No. 09635, radicado SDA 2020IE180220 del 15/10/2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E - UPA BOYACÁ REAL), con número de Nit. 900.971.006 - 4, representado legalmente por Yidney Isabel García Rodríguez, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74A No.69A – 38.

(...)5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia lo siguiente:

- El establecimiento no remitió en el término de 45 días hábiles según lo establecido, la caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga, dando cumplimiento a la Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario), de acuerdo con lo requerido en el oficio de requerimiento con radicado SDA No. 2017EE250834 del 11/12/2017.
- Así mismo se evidencio que el establecimiento **funcionó** sin obtener el permiso de vertimientos, trámite que debió realizar antes de entrar en vigencia la Ley 955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, puesto que este era exigible ya que el establecimiento presta servicios como; (odontología general, medicina general, planificación familiar, vacunación, psicología, terapias, citología y esterilización), los cuales generan vertimientos de agua residual no doméstica, que podían llegar a contener sustancias de interés ambiental y sanitario, los cuales son objeto de estricto seguimiento por parte esta entidad.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales podrían contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

(...)6. CONCLUSIONES

Se brinda alcance al concepto técnico No. 09635, radicado SDA 2020IE180220 del 15/10/2020, y se evidencia que de acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E - UPA BOYACÁ REAL), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<p>El establecimiento no realizó la auto declaración y tramitó el Permiso de Vertimientos, por lo cual funcionó sin el mismo, antes de entrar en vigencia la Ley 955 del 25 de mayo de 2019.</p>	<p>Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente"</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</p>
	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."</p>	<p>Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</p>
<p>No dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio de requerimiento, ya que no remitió caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga, en el término establecido de <u>45 días hábiles</u>.</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones "Por otro lado, debe en el término de 45 días hábiles remitir a la entidad lo siguiente: 6. Presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE250834 del 11/12/2017</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 09635 del 15 de octubre de 2020 y 06716 del 24 de junio de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- **DECRETO 1076 DE 2015** Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los conceptos técnicos 09635 del 15 de octubre de 2020 y 06716 del 24 de junio de 2022, esta entidad evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 - 4, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, artículos 2.2.3.3.4.17. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto:

- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E –**

UPA BOYACÁ REAL), con número de Nit. 900.971.006 - 4, realizó sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos.

- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 – 4, no remitió a la entidad la caracterización de los vertimientos generados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 – 4, en la Carrera 74A No.69A – 38 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo concluido en los conceptos técnicos 09635 del 15 de octubre de 2020 y 06716 del 24 de junio de 2022, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – UPA BOYACÁ REAL)**, con número de Nit. 900.971.006 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 66 No. 15 – 41 en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2645**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

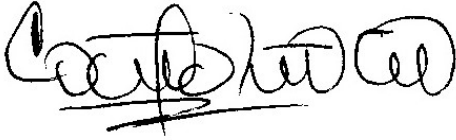
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-2645